

II.-NOTAS

CONFLICTOS JURISDICIONALES

SUMARIO: 1. Los requisitos para promover cuestiones de competencia.—2. El procedimiento en las cuestiones de competencia positivas.—3. Los interdictos y la Administración pública.—4. Competencia en materia de exacciones locales.—5. Los bienes de las Entidades benéficas y los procesos de ejecución.

1.—LOS REQUISITOS PARA PROMOVER CUESTIONES DE COMPETENCIA POSITIVAS.

A. *Requisitos subjetivos.*

a) Al estudiar los requisitos subjetivos, GUASP (1) distingue entre quiénes pueden promover el conflicto y contra quiénes se pueden promover. En dos Decretos dictados últimamente, se abordan problemas referentes a los requisitos subjetivos; concretamente, sobre el órgano contra el que se puede promover el conflicto.

b) En un Decreto de 5 de noviembre de 1952 («B. O.» 10 noviembre), en su segundo considerando, se afirma «que, a partir de la Ley de Conflictos jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, que a efectos de tales conflictos enumera a los Tribunales de lo Contencioso-administrativo entre los organismos de carácter judicial, no es dudosa la posibilidad de que la Administración pueda plantear a los mismos cuestiones de competencia», con lo cual se confirma el carácter jurisdiccional de los Tribunales contencioso-administrativos, ya que antes —según el artículo 101 del texto de 1894 de la Ley de lo Contencioso-administrativo—, cuando fuese requerido por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo cualquiera otro, se «procederá en igual forma que si lo fuese por Autoridad administrativa».

c) En un Decreto de 13 de noviembre de 1952 («B. O.» 18 noviembre), en su tercer considerando, se señala la existencia de un vicio esen-

(1) *Comentarios a la L. E. C.*, Madrid, 1943, t. I, págs. 458 y ss.

cial que hace totalmente nulo el planteamiento del conflicto, consistente en que, «en vez de dirigirse el requerimiento de inhibición a la Autoridad administrativa que estaba conociendo del asunto, como ordena de modo inexcusable el artículo 17 de la repetida Ley de Conflictos jurisdiccionales, la Audiencia lo ha dirigido al Gobernador civil de la provincia (en lugar de hacerlo a la Hermandad cuya competencia se discute), contraviniendo la expresada disposición de este artículo, que es completamente clara, que no admite otra excepción que los casos en que un organismo proceda por delegación de otro y que no puede pretenderse involucrar la cuestión de la capacidad activa para plantear conflictos jurisdiccionales totalmente diferentes y regulada por otros artículos de la Ley». En consecuencia, se entiende mal suscitada la cuestión de competencia, a partir del momento mismo del requerimiento de inhibición (cuarto considerando), y así se declara, señalando que la Audiencia debe repetir su requerimiento en forma legal si insiste en promover el conflicto.

B. *Requisitos objetivos.*

a) Para que pueda promoverse una cuestión de competencia a los órganos jurisdiccionales, es necesario que ante éstos se tramite un proceso; es necesario que el proceso no haya terminado. Cuando el proceso es de cognición —o declarativo—, es fácil determinar el momento exacto de la terminación, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1948. Más dificultad, sin embargo, ofrece el problema cuando se trata de procesos de ejecución. ¿Cuándo se entiende terminado el proceso de ejecución?, y, por tanto, ¿hasta qué momento puede plantearse la cuestión de competencia? No hace mucho, se ocupó del problema un Decreto de 20 de diciembre de 1951 (2), del que nos ocupamos desde estas páginas.

b) Un nuevo Decreto de 9 de octubre de 1952 («B. O.» 18 octubre) se ocupa del problema, conteniendo doctrina análoga a la del Decreto de 20 de diciembre de 1951 y afirmando en su sexto considerando: «que no es obstáculo para reconocer la competencia de la Administración el hecho de que en el procedimiento ejecutivo judicial se haya pronunciado sentencia de remate, pues la ejecución no puede entenderse terminada con una declaración, sino con el cumplimiento previo de lo que en ella se pretende, y en este caso es precisamente la ejecución del fallo lo que, por una disposición expresa, se atribuye a la Administración requirente y lo que constituye el objeto de la competencia que se discute».

(2) Sobre el mismo, vid. REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, núm. 7, págs. 147 y s., donde, por error, se citó el Decreto de 20 de diciembre de 1950, siendo, en realidad, de 1951.

2.—EL PROCEDIMIENTO EN LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA POSITIVAS (3).

A. *Idea general.*

a) Para que pueda resolverse una cuestión de competencia es necesario que esté bien planteada. Acerca del cumplimiento inexcusable de todos los trámites, se han dictado varios Decretos, habiéndose afirmado «que para entrar a resolver una cuestión de competencia, examinando el problema que se plantea en la misma, es necesario que en su planteamiento y tramitación se hayan observado las prescripciones contenidas al efecto en la Ley de Conflictos jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, sin lo cual ha de ser declarada mal formada, siendo nulo lo actuado en ella a partir del vicio de forma en que se haya incurrido» (segundo considerando de un Decreto de 13 de noviembre de 1952, publicado en «B. O.» de 18 noviembre). En otro Decreto de igual fecha (publicado en el mismo «B. O.») se dice en el segundo considerando que «en el planteamiento de las cuestiones de competencia es inexcusable que se guarden los requisitos que para ello marca la Ley de Conflictos jurisdiccionales, lo cual ha de exigirse con especial interés en estos primeros tiempos de aplicación del texto, que debe ser conocido en detalle y observado con esmero por las autoridades que las plantean, dando lugar la falta de esa observancia a la nulidad del planteamiento mal hecho, sin que quepa en tales casos entrar a resolver la cuestión ni admitir validez ninguna a su tramitación, puesto que el defecto de forma que hace nulo lo actuado con posterioridad radica precisamente en el momento inicial de la misma». En análogo sentido se han pronunciado los Decretos de 5 de noviembre de 1952 («B. O.» 10 noviembre) y de 22 de noviembre de 1952 («B. O.» 25 noviembre).

b) Y al decidirse el conflicto, el Jefe del Estado puede, de oficio, examinar si se han cumplido todos los trámites procedimentales. Es más, el examen de las cuestiones de procedimientos es una obligación impuesta por el artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1948. Como dice en su segundo considerando un Decreto de 5 de noviembre de 1952 («B. O.» 10 noviembre), «por mandato del artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1948, al decidir los conflictos jurisdiccionales, ha de resolverse también sobre el procedimiento seguido por los contendientes para su subs-

(3) Sobre procedimiento, vid. REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, núm. 1, páginas 173 y ss., y núm. 6, págs. 239 y ss., por el que respecta a las cuestiones positivas. En cuanto al procedimiento en las negativas, vid. la misma REVISTA, núm. 4, página 213. En el presente trabajo, siguiendo la sistemática de entonces, intentamos resumir la doctrina contenida en los últimos Decretos.

tanciación, y han de corregirse las infracciones procesales en que éstos hayan podido incurrir», lo que es doctrina reiterada.

c) Por último, dentro de estas líneas generales, hemos de señalar que en un Decreto de 13 de noviembre de 1952 («B. O.» 18 noviembre) se recuerda en su segundo considerando que hoy está derogado el recurso de queja (4), estableciendo una doctrina interesante al afirmar «que en los trámites previos al planteamiento del conflicto jurisdiccional se ha infringido por la autoridad judicial la norma del artículo 10 de la Ley, según el cual el Juez comarcal de V., si entendía que era de su competencia el asunto de que conocía la Hermandad sindical, debió oír al Fiscal, y después elevar a su superior jerárquico una exposición de las razones que a su juicio le asistían para reclamar el conocimiento del negocio, a fin de que la Audiencia territorial promoviese el conflicto si lo estimaba procedente; en lugar de lo cual se ha seguido por los organismos judiciales los trámites marcados para los desaparecidos recursos de queja en los artículos 293 y 294 de la Ley orgánica del Poder judicial, expresamente derogados por la disposición derogatoria de la referida Ley de 17 de julio de 1948. Sin embargo de lo cual, como en definitiva ha sido la Audiencia territorial quien en este caso ha decidido plantear el conflicto y había sido oído previamente al Juez de instrucción y al Fiscal sobre la procedencia del mismo, puede estimarse que este vicio de procedimiento (que, por otra parte, debe evitarse cuidadosamente en todos los conflictos de esta clase) no ha llegado a producir la nulidad de lo actuado, con objeto de no demorar más de lo imprescindible, con la repetición de tales trámites, la satisfacción de los intereses públicos y privados en litigio». Estimamos acertada esta flexibilidad que se muestra en el presente Decreto, siendo aconsejable que se extendiera más el criterio, abandonando el rígido formalismo que se manifiesta en otros Decretos.

B. Promoción. Requerimiento de inhibición.

a) *Asesoramiento previo.*—Es necesario que la autoridad requirente, antes de promover la cuestión, solicite el asesoramiento que preceptúa el artículo 16. Cuando el requirente es un Tribunal de Justicia, el dictamen debe emitirse por el Ministerio fiscal. Así se ha exigido por reiterada jurisprudencia. Entre los últimos Decretos, podemos citar dos de 13 de noviembre de 1952 («B. O.» 18 noviembre).

b) *Requerimiento de inhibición.*—Varios Decretos dictados en estos últimos meses se refieren a los siguientes extremos:

(4) Sobre la derogación de las normas referentes al recurso de queja y disposiciones transitorias, vid. comentario al Decreto de 21 de julio de 1951, en esta REVISTA, núm. 5, pág. 235.

a') En el oficio de requerimiento se deben hacer constar las razones legales. Un Decreto de 13 de noviembre de 1952 («B. O.» 18 noviembre), en su tercer considerando, afirma que el artículo 19 de la Ley de 17 de julio de 1948 «requiere indispensablemente —es palabra que emplea el mismo texto legal— que en el oficio de requerimiento se manifiesten, en párrafos numerados, las cuestiones de hecho y las razones de derecho, lo que no se ha cumplido en este caso, y que se citen literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales de aplicación al caso, y de modo especial aquellos en que el requirente se apoye para reclamar el conocimiento del negocio, lo que es de mayor importancia, y tampoco ha tenido cumplimiento en el caso presente, pues el Gobernador civil no ha hecho sino citar las disposiciones reguladoras de la materia de Juntas de Detasas, pero sin especificar los artículos concretos de las mismas en que haya de apoyarse su pretensión, sin concretar la disposición expresa por virtud de la cual corresponda a tal Junta entender en el negocio cuya existencia es necesaria, a tenor del artículo 9.º de dicha Ley, y cuya mención singular y precisa, y hasta la transcripción literal de sus términos, exige el artículo 19».

b') Al oficio requiriendo de inhibición, «se acompañarán, originales o por copias autorizadas, el dictamen del Ministerio fiscal... a que se refiere el artículo 16» (art. 19, párrafo segundo). Y un Decreto de 13 de noviembre de 1952 («B. O.» 18 noviembre), refiriéndose a este requisito, establece en su tercer considerando que «entre los requisitos cuyo cumplimiento es necesario, establece expresamente el párrafo segundo del artículo 19 de dicha Ley el de que se acompañe al requerimiento de inhibición el dictamen del Ministerio fiscal, que, cuando el requirente es un Tribunal de justicia, debe preceder al acuerdo inhibitorio, lo cual no se ha cumplido en este caso, pues si bien el Fiscal ha emitido su informe, refiriéndose, por cierto, a otro informe suyo anterior, cuyo razonamiento da por reproducido, ninguno de esos dos informes se han remitido al segundo, ni originales ni por copias autorizadas, con lo cual éste no ha podido tener presentes los términos exactos y completos del dictamen fiscal, al decidir su contestación, para lo cual hubiera necesitado una copia, no sólo del dictamen que precedió inmediatamente al requerimiento, sino incluso otra copia de aquel informe anterior al que este segundo dictamen se remitía».

C. *Planteamiento. Contestación del requerido.*

a) De los múltiples aspectos que ofrece el planteamiento de la cuestión, dos Decretos dictados últimamente se refieren únicamente a dos momentos del procedimiento: la suspensión del procedimiento por parte del requerido y la notificación del requerimiento a las partes.

b) Por lo que respecta a la suspensión del procedimiento, un Decreto de 5 de noviembre de 1952 («B. O.» 10 noviembre) señala cómo el Juez de primera instancia, que fué requerido de inhibición por el Delegado de Hacienda, contestó que no había lugar a lo interesado y «continuó su procedimiento, llegando hasta entregar al demandante la cantidad adeudada, siendo necesario que el Delegado de Hacienda remitiese su requerimiento de nuevo». Y el Decreto citado, en su tercer considerando, afirma «que ello constituye una grave infracción procesal que lleva consigo, en virtud de la disposición expresa del citado artículo 20 de la Ley de 17 de julio de 1948, la nulidad de lo actuado en el procedimiento judicial desde esa providencia» (la providencia adoptada por el Juzgado ordenando la continuación del procedimiento).

c) Y, por último, en cuanto a la *notificación a las partes*, un Decreto de 22 de noviembre de 1952 («B. O.» 25 noviembre) señala como un trámite esencial, «que ha de considerarse como ineludible, el que se contiene en el artículo 22 de dicha Ley, cuando ordena al organismo judicial requerido comunique el asunto, a lo más por seis días, no sólo al Ministerio fiscal, sino también a cada una de las partes, para que éstas, igual que el Fiscal, expongan su opinión por escrito sobre tal requerimiento, debiendo unirse sus escritos, del mismo modo que los del Ministerio público, al expediente, antes de que el órgano judicial dicte el auto declarándose competente o incompetente» (tercer considerando), requisitos que se exigen también al tramitarse la apelación del auto del Juez, según dispone el artículo 28 de la Ley de 17 de julio de 1948 (cuarto considerando). El incumplimiento de cada uno de estos requisitos constituye un vicio de procedimiento que producen la necesidad de declarar mal planteado el conflicto.

3. LOS INTERDICTOS Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Decreto de 22 de noviembre de 1952; «B. O.» 25 noviembre).

A. *Planteamiento de la cuestión.*

a) Un Ayuntamiento de Navarra ordenó la ocupación de un terreno particular por estimar que era propiedad del Municipio, intentando recuperarle por sí. Contra estos actos recurrió el particular ante la Diputación foral navarra, que declaró la incompetencia del Ayuntamiento, por estimar que no se había demostrado que el particular había poseído la finca por tiempo inferior a un año. El Ayuntamiento interpuso recurso contencioso-administrativo.

b) Al ir el particular a ejercitar sus facultades dominicales sobre el terreno en cuestión, se encontró con que se lo impidieron los guardias

municipales. Ante estos hechos, el particular inició frente al Ayuntamiento, y subsidiariamente frente al Alcalde, demanda interdictal ante el Juzgado de primera instancia competente.

c) Se promovió, con arreglo a los requisitos legales, la oportuna cuestión de competencia, insistiendo la autoridad judicial en que a ella le correspondía el conocimiento del asunto.

B. La doctrina del Decreto de 22 de noviembre de 1952.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Decreto comentado sienta una doctrina acertada acerca de la posibilidad de ejercitar interdictos frente a la Administración, estableciendo:

a) «Que la prohibición general de interdictos contra las providencias de las Corporaciones locales en materia de su competencia, y la posibilidad contraria de ejercitar acciones contra ellas cuando lesionen derechos de carácter civil, ambos contenidos en el artículo 403 de la Ley de Régimen local, hacen que la solución de la cuestión suscitada dependa de si el Ayuntamiento obró o no dentro de su esfera de competencia, la cual viene determinada en este caso por el artículo 404 de la misma Ley, y para que las entidades locales puedan recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallaren indebidamente en posesión de los particulares, exige que esta posesión no exceda de un año» (segundo considerando). En el tercer considerando se recuerda la doctrina sentada por un anterior Decreto de 19 de febrero de 1906, en el que se sentó que «es competente la autoridad judicial cuando no sólo no aparece comprobado que la intrusión, caso de que existiera, data de menos de un año, sino que, por el contrario, de la información testifical practicada en el interdicto y del conjunto de lo actuado se deduce que dicha usurpación, si existe, es de fecha muy anterior a la expresada.

b) Se afirma que en el caso presente no se demostró que la posesión del particular fuese por menos de un año, supuesto imprescindible para estimar que la Administración municipal obró dentro de su competencia, ya que las Entidades locales únicamente pueden recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia cuando los particulares se hallaren en posesión de los mismos durante un plazo que no exceda de un año (artículo 404, L. R. L.), con lo que la actuación del Ayuntamiento tratando de recuperar por sí los bienes que estimaba de su pertenencia no era una actuación que estaba dentro de la competencia municipal, y procede el interdicto frente al Ayuntamiento (5).

(5) En el cuarto considerando se añade «que el pleito civil no va en definitiva, en este caso, contra las facultades y el buen funcionamiento de la Administración, sino más bien en apoyo de la misma, puesto que el acuerdo municipal de recobrar esa posesión fué revocado en alzada por la autoridad superior competente, la Diputación

4.—COMPETENCIA EN MATERIA DE EXACCIONES LOCALES (Decreto de 5 de noviembre de 1952; «B. O.» 10 noviembre).

A. *La competencia en función de las clases de acuerdos.*

Reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo se ha preocupado de deslindar la competencia de los distintos órganos del Estado en orden a los actos administrativos referentes a exacciones locales y a los recursos contra ellos, habiéndose distinguido las siguientes fases en la vida de una exacción (6):

a) *Imposición de una nueva exacción.*—En estos casos, la competencia para examinar la legalidad de la exacción se atribuye al Delegado de Hacienda, primero, y luego al Ministerio de Hacienda, según el artículo 697 de la L. R. L., causando estado su resolución en vía administrativa. El Ministerio de Hacienda carece de competencia para conocer de otras cuestiones suscitadas con motivo de exacciones locales: una sentencia de 30 de marzo de 1942 declara que «no tiene competencia en materia de aprobación de Ordenanzas»; otra de 6 de febrero de 1943, que «no se pueden suscribir por el Ministerio de Hacienda problemas distintos de los que se concretan en la creación de exacciones municipales». afirmando otra de 30 de septiembre de 1942 que en los procedimientos sobre Ordenanzas «para nada está llamado a intervenir el Ministerio de Hacienda».

b) *Ordenanzas.*—Cuando lo que se discute es la Ordenanza, la competencia se atribuye al Delegado de Hacienda, causando estado su acuerdo en vía administrativa, pudiendo ser impugnado ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en vez de ante el Ministerio de Hacienda. Así lo establece el artículo 698 de la L. R. L. En este sentido, una sentencia de 17 de abril de 1942 dice que «no será impugnable una Ordenanza sino ante el Delegado de Hacienda, y en única instancia, por vía contenciosa, ante el Tribunal provincial, de conformidad a lo dis-

provincial de Navarra, cuyo acuerdo revocatorio ha de estimarse también ejecutivo en tanto no sea suspendido o revocado a su vez por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, ante el cual ha sido recurrido por el Ayuntamiento, por lo que la situación, dentro de la pura esfera administrativa, es contraria a la ejecución de aquel primer acuerdo del Municipio, cuya puesta en práctica es lo que trata de remediarse en el interdicto». Sobre los interdictos y la Administración pública, vid. REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, núm. 3, págs. 283 y ss.

(6) Sobre el problema, vid. ROYO-VILLANOVA (S.), *Problemas del régimen jurídico municipal*, Madrid, 1944, págs. 197 y ss.; LEIRA, *Cuadernos de jurisprudencia contencioso-administrativa. Exacciones locales*, Instituto de Estudios de la Vida Local, Madrid, 1948, págs. 14 y ss., y mi trabajo *El artículo 20 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo*, en «Revista de Estudios de la Vida Local», núm. 61 (1952), págs. 11 y ss.

puesto en el artículo 323 del Estatuto municipal» (equivalente al citado de la L. R. L.); en otra sentencia de 25 de mayo de 1944 se determina que «las reclamaciones contra las Ordenanzas municipales han de ajustarse a las normas procesales administrativas y contenciosas del artículo 323 del Estatuto, donde se somete al Delegado de Hacienda la decisión final en la esfera gubernativa, sin atribuir en este punto facultad alguna al Tribunal provincial económico-administrativo», y en otra de 31 de mayo de 1949 se señala asimismo que el Delegado de Hacienda es el único competente para conocer en materia de aprobación y modificación de Ordenanzas, doctrina mantenida anteriormente por la de 3 de noviembre de 1943.

c) *Aplicación y efectividad de la exacción.*—En estos casos la competencia se atribuye al Tribunal provincial económico-administrativo, causando estado en la vía gubernativa sus resoluciones, que pueden impugnarse ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo. En este sentido, artículo 609, L. R. L., y las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1946 y 2 de marzo de 1950.

B. *La doctrina del Decreto de 5 de noviembre de 1952.*

El presente Decreto, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, establece la siguiente doctrina:

a) «Que los preceptos de los artículos 697 y 698, núm. 1, del texto articulado de la L. R. L., aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1950, que han de aplicarse a este caso porque ya estaban vigentes cuando el recurso fué entablado (y que, por otra parte, no hacen sino repetir lo establecido en los 271 y 272 del Decreto de 25 de enero de 1946, que constituía la legalidad inmediatamente anterior), determinan que en estos casos el recurso en única instancia ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo (en que el requerido entiende que corresponde) se dará cuando el acuerdo del Delegado recurrido se refiera a simple modificación de las Ordenanzas de exacciones, en tanto que el recurso ante el Ministro de Hacienda y luego el Contencioso-administrativo (el que el requirente mantiene que procede) es el que ha de entablarse cuando el acuerdo verse sobre imposición de nuevas exacciones (tercer considerando).

b) «Que todo el problema estriba, por consiguiente, en decidir si en el caso planteado la introducción de nuevos artículos, antes no sujetos a pago dentro de un gravamen ya establecido, constituye una imposición de nueva exacción o una modificación de Ordenanzas, y que en este caso aparece el hecho de que por medio de una modificación de una Ordenanza ya existente se pretende introducir por el Ayuntamiento una exacción nueva, puesto que si no es nueva en su género, sí lo es en cuan-

to somete al pago de unos derechos que antes no habían de satisfacerse, unos determinados artículos, a los cuales no se refería la Ordenanza que se modifica y respecto de los cuales lo que se impone es una exacción antes inexistente para ellos» (cuarto considerando), concluyendo que «la inclusión de nuevos artículos en la tarifa ya existente, que excede de la mera modificación de tipos, ha de considerarse a estos efectos como establecimiento de nueva exacción o como simple modificación, según la entidad de los nuevos artículos introducidos y su importancia relativa con respecto a los antes gravados».

5.—LOS BIENES DE LAS ENTIDADES BENÉFICAS Y LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN.

Decreto de 5 de noviembre de 1952 («B. O.» 10 noviembre), Decreto de 9 de octubre de 1952 («B. O.» 17 octubre), Decreto de 9 de octubre de 1952 («B. O.» 18 octubre).

A. *Los bienes de las entidades benéficas y los procesos de ejecución.*

a) Así como, según el artículo 15 de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, se establece que no podrá dictarse mandamiento de embargo ni de ejecución contra los caudales públicos (7), la legislación sobre beneficencia contiene importantes privilegios en el mismo sentido en favor de las entidades dedicadas a aquellos fines.

b) Así, respecto de las entidades benéficas en general, el artículo 10 del R. D. de 14 de marzo de 1899 y el artículo 66 de la Instrucción de la misma fecha establecen que no podrá seguirse procedimiento de apremio sobre sus bienes y rentas, resolviendo el Protectorado la forma de hacer efectivas las obligaciones.

c) Y respecto a las entidades benéfico-docentes, contienen análoga regulación el artículo 16 del R. D. de 27 de septiembre de 1912 y el artículo 53 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, si bien en R. D. de 6 de marzo de 1914 se estableció que «los beneficios que el artículo 53 de la Instrucción vigente concede a las fundaciones docentes no serán aplicables cuando se autorice por el Ministerio de Instrucción Pública la operación de préstamo, en cuyo caso quedarán sometidas en un todo a las reglas del procedimiento ejecutivo y de apremio».

(7) Sobre el precepto, se han dictado varios Decretos que ciñen su aplicación a los casos de condena a pagar cantidad líquida. En este sentido, por ejemplo, Decretos de 17 de abril de 1920, 25 de marzo de 1927 y 6 de agosto de 1930.

B. La doctrina de los Decretos de 9 de octubre y 5 de noviembre de 1952.

a) El Decreto de 5 de noviembre de 1952, refiriéndose a las instituciones benéficas en general, dice «que los artículos 10 del R. D. y 6.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 atribuyen expresamente al Ministro de la Gobernación la decisión de la forma de verificar el pago por tal entidad de la cantidad que hubiera de satisfacerse, y que el primero de tales preceptos impide expresamente que los bienes de una institución de beneficencia... sea objeto de procedimientos de apremios, con lo que resulta imposible que sea trabado embargo por el Juzgado sobre esos bienes, independientemente que en el presente procedimiento ejecutivo sea o no la persona que aparece demandada por el actor la repetida entidad benéfica» (tercer considerando).

b) Dos Decretos de 9 de octubre de 1952 (publicados en el «B. O.» de 17 y 18 de octubre) sientan análoga doctrina, referida a las instituciones benéfico-docentes, en su segundo considerando, añadiendo en el cuarto «que aunque la misma fundación benéfico-docente hubiese sido la que constituyó la hipoteca, o aunque la hubiese luego aceptado de cualquier manera, tampoco podría producirse la ejecución judicial intentada, porque para que quedase sometida a las reglas de procedimiento ejecutivo, hubiera sido necesario que el Ministerio de Educación Nacional hubiese autorizado la operación de préstamo, conforme a lo dispuesto en el R. D. de 6 de marzo de 1914». Ahora bien, «el hecho de que los bienes objeto de este procedimiento ejecutivo queden sustraídos al mismo por aparecer como pertenecientes a una institución benéfico-docente, no quiere decir que vayan a ser desconocidos los derechos legítimos que a los particulares pudieran corresponderles sobre ellos, pues el Protectorado habrá de tenerlos en cuenta, conforme a los preceptos de la legislación de Beneficencia vigentes» (quinto considerando) (8).

JESÚS GONZALEZ PEREZ

(8) Aun cuando, en líneas generales, la doctrina sentada por estos Decretos es aceptable, al descender a ciertos supuestos concretos ofrece algunos reparos. En otro lugar intentaré ofrecer una exposición más completa de tal doctrina y de su crítica.

